

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 876.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 354.

Fecha: 5 de noviembre de 2010.

TEXTO VIGENTE (ÚLTIMA REFORMA):

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 050, Tomo I.

Fecha: 4 de febrero de 2020.

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de octubre de 2010

Oficio número 332/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. -Poder Legislativo. -Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción i y 38 de la constitución política local; 18 fracción i y 47 segundo párrafo de la ley orgánica del poder legislativo; 75 y 76 del reglamento para el gobierno interior del poder legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NUMERO 876

De Protección a los Animales para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto establecer normas para proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas. Fija bases para definir:

- I. Los principios que sustentan el objeto de este ordenamiento;
- II. Las atribuciones que corresponden a las autoridades del Estado en materia de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales y a su entorno;
- IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales en el Estado;
- V. El fomento de la participación de los sectores público y privado, mediante la creación de sociedades o asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales en general;
- VI. La promoción y el reconocimiento, en todas las instancias públicas y privadas, de la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección de los animales; y
- VII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa relativas al bienestar animal.

Artículo 2. Son objeto de protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado.

(REFORMADO, PÁRRAFO SEGUNDO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, Granjas Cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

Las autoridades del Estado deben auxiliar a las federales en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 3. Están prohibidas la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado, las peleas de animales y los circos con animales, así como los actos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

(ADICIONADO G.O.E 23 DE AGOSTO DE 2018)

Quedan prohibidas las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico, particularmente:

- I. El corte de la cola;
- II. El corte de las orejas;
- III. La sección de las cuerdas vocales; y
- IV. La extirpación de uñas y dientes.

Sólo se permitirán las intervenciones con anestesia que tengan un fin médico o para impedir la reproducción.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Animal: Ser vivo con capacidad de moverse por sus propios medios, experimentar sensibilidad y emociones y realizar conductas dirigidas a su sobrevivencia y las de su especie.
- II. Animal abandonado: El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- III. Animal de compañía: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;
- IV. Animal doméstico: Aquél que de manera natural no existe en el hábitat silvestre, que ha sido reproducido y criado bajo el control humano, que convive con él y depende de éste para su subsistencia;
- V. Animal feral: El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;
- VI. Animal guía: El que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- VII. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

VIII. Animal de servicio: El que es adiestrado y certificado por la autoridad competente, ayuda y apoya al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

IX. Animal silvestre: Aquel que se reproduce y cría sin el control humano, que no requiere de éste para su subsistencia y que vive en su hábitat silvestre natural;

X. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales y cuyos limitados recursos les otorgan la potestad de aceptar o no animales en sus instalaciones.

XI. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XII. Centros de salud animal: Lugares públicos dependientes de los ayuntamientos, destinados a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales, atención de reportes de maltrato animal;

XIII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofilico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XIV. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XV. Fiscalía General del Estado: Dependencia encargada de recibir las denuncias por maltrato y crueldad animal, investigar y aplicar las sanciones que marca este delito tipificado en el Código Penal del Estado de Veracruz;

XVI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en materia de la presente Ley;

XVII. Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVIII. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XX. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

XXI. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente;

XXII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado;

XXIII. Sacrificio humanitario: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando métodos químicos o

físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XXIV. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del humano, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXV. Santuarios: Se entenderá por santuarios públicos de animales, aquellas instalaciones donde son llevados para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de reproducción;

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado;

XXVII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado;

XXVIII. Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXIX. Secretaría de Educación: La Secretaría de Educación del Estado;

XXX. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXXI. Tenencia responsable: las medidas que la presente ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, angustia y estrés a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXXII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y

XXXIII. Vivisección: Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

Artículo 5. Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el Estado:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación a la presente Ley; y

III. Promover en todas las instancias la cultura de protección y buen trato a los animales.

Artículo 6. Las autoridades del Estado, en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

- III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;
- V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal; y
- VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

Artículo 7. Toda persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO II De la Competencia de las Autoridades

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- I. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;
- III. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en materia de la presente Ley; y
(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)
- IV. Destinar el presupuesto necesario a las instancias públicas estatales y municipales con el fin de promover y garantizar el bienestar animal.
- V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)
- II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en coordinación con la Secretaría de Educación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así

como el desarrollo de programas de educación formal e informal con los sectores social, privado y académico;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales, quedando estrictamente prohibido realizar redadas para sacrificio;

IV. La celebración de convenios de colaboración y participación con los sectores social y privado;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición o venta de animales en el Estado;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aun sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones de la presente Ley;

VII. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales competentes en materia de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

IX. Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Reglamento y las normas ambientales relacionadas con la materia de la presente Ley;

X. Establecer y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto. El Reglamento establecerá los mecanismos del registro, así como los requisitos a cumplir;

XI. Instrumentar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado;

XII. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes; y

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XIII. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado; y

XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE JULIO DE 2014)

Artículo 9 Bis. Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar, orientar e informar a la población, dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales, así como de los procedimientos que ante otras instancias o autoridades competentes resulten procedentes;
- II. Atender y recibir denuncias por actos, hechos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos, violaciones o falta de aplicación de la Ley, de su reglamento y de las normas ambientales para el Estado de Veracruz en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales y en general aquellas que pudieran atentar contra su bienestar, turnándola a las autoridades competentes; y
- III. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, regular y verificar los centros de salud animal;
- II. Verificar, cuando exista denuncia, falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de animales, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;
- III. Verificar cuando exista denuncia sobre animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;
- IV. Establecer campañas permanentes sanitarias gratuitas para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación interna y externa, en coordinación con los municipios;
- V. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado;
- VI. Establecer convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas como apoyo para la realización de campañas masivas de esterilización;
- VII. Proporcionar la placa o collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica;
- VIII. Contar con un médico veterinario zootecnista titulado y capacitado en el área clínica y de cirugía como responsable del área de zoonosis en todas las jurisdicciones sanitarias;
- IX. Capacitar al personal en relación al manejo de los animales para la aplicación correcta de los procedimientos de vacunación, no maltrato y manejo de animales agresores;

- X. Establecer protocolos de atención psicológica a personas que maltraten animales; y
- XI. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 10 bis. Corresponde a la Secretaría de Educación: el desarrollo de programas de educación formal y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en las instituciones de educación básica, media superior y superior del Estado, en coordinación con la Secretaría y autoridades competentes y, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con los sectores gubernamentales, social, privado y académico.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. En coordinación con los municipios integrar, capacitar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los centros de salud animal municipales, centros de atención, refugios y albergues de animales que cuenten con los recursos para recibirlos y de acuerdo a sus propias políticas para el ingreso;
- II. Brindar capacitación al personal y elementos de seguridad en materia de legislación de protección y bienestar animal, para responder a las necesidades de la ciudadanía en este tema.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 11 bis. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. Crear la Fiscalía Especializada en Delitos Contra los Animales;
- II. Capacitar a su personal para la recepción y atención de denuncias por maltrato animal; y
- III. Contar con peritos especializados en el tema.

Artículo 12. La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones de conformidad con el Reglamento de la presente ley:

- I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- II. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- III. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- IV. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- V. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones; y

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VI. Prevenir infracciones realizando programas educativos a través de la coordinación de prevención del delito y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones a la presente Ley.

Artículo 13. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, propondrá al Gobernador del Estado las normas ambientales en el ámbito de su competencia, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de salud animal, rastros, establecimientos comerciales y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento;

II. El control de animales abandonados y ferales, así como la incineración de animales muertos;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III. El bienestar de los animales de compañía domésticos y silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Estado; y

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.

Artículo 14. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo en el manejo de animales, así como de quienes participen en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a mejorar sus servicios.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 15. Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

II. Coadyuvar en la instrumentación y actualización del registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado;

III. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;

IV. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando se tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;

V. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;

VI. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte,

espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

VII. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VIII. Establecer campañas permanentes sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de vacunación antirrábica, de esterilización y desparasitación, en coordinación con la Secretaría de Salud y en convenio con asociaciones protectoras de animales legalmente registradas e investigar las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, maltrato o tenencia irresponsable.

(REFORMADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2014)

IX. Elaborar y publicar su Reglamento Municipal de Protección a los Animales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2014)

X. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sancionar administrativamente en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el reglamento y el reglamento municipal.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XI. No destinarán para uso comercial ni de vivienda aquellos predios que resulten ser el hábitat de especies silvestres.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2014)

XII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 15 bis. Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría de Salud, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. Establecer, regular y verificar los centros de salud animal;

II. Proporcionar la placa o collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá para conformar un Registro municipal de tenencia de animales;

III. Destinar un presupuesto anual para cubrir las necesidades de operación de los centros de salud animal.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 16. Los centros de salud animal tendrán a su cargo:

I. Llevar a cabo campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa;

II. Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica; y

III. Prestar los servicios de consulta veterinaria, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, de animal capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IV. Contar con personal capacitado las 24 horas del día para atención a la ciudadanía y a animales en riesgo.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 17. Los centros de salud animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional como responsable;

II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;

III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;

IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación; y

V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VI. Tener un registro de los animales que ingresan y egresan, anotando la fecha y los motivos por los cuales lo hacen, incluyendo los egresos por muerte, eutanasia (y sus causas) o adopción.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. Elaborar campañas para promover las esterilizaciones, adopciones y el trato digno a los animales.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VIII. Contar con instalaciones adecuadas que permitan aislar animales que ingresan de los que ya se encuentran albergados o de aquellos que se encuentran en observación o que por su estado deben estar aislados, como hembras con cachorros o hembras en celo en espera de ser esterilizadas.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IX. Contar con un programa de bienestar animal de acuerdo a lo recomendado en el Reglamento;

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

X. Contar con vehículos adecuados para el manejo de animales enfermos o reportados como agresivos; y

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XI. Capacitar al personal en el manejo de animales.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 18. A los centros de salud animal les está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales enfermos o atropellados, para ser entregados a una asociación protectora de animales

o albergues que cuenten con los recursos suficientes para aceptarlos o, en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción.

CAPÍTULO III

De los Consejos Ciudadanos para la Atención y Bienestar de los Animales

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 19. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia capacitados, titulados y con cédula profesional podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 20. Las autoridades promoverán la participación de las personas, físicas y morales, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Los requisitos para que las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de la presente Ley serán definidos en el Reglamento.

Artículo 21. La Secretaría y los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, para apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública, a fin de promover su adopción.

El Reglamento establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 22. La Secretaría de Salud autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas a dicho fin, podrán también participar como observadores en cualquier actividad que implique la utilización de animales, previa solicitud a la instancia correspondiente.

Artículo 23. El Consejo Consultivo Ciudadano del Estado para la Atención y Bienestar de los Animales será un órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal será establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley en beneficio de los animales en el Estado.

El Consejo estará integrado por un Representante de cada una de las Secretarías de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de Salud y de Educación del Estado, y tres representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente establecidas en la entidad, y funcionará conforme al Reglamento.

Artículo 24. Para el mismo fin señalado en el artículo anterior, en los municipios funcionarán los Consejos Ciudadanos Municipales, que serán órganos de consulta y de participación ciudadana, encargados de realizar acciones de promoción cultural y participación para la protección y bienestar de los animales. Serán constituidos y funcionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 25. La participación en los órganos previstos en este capítulo será honorífica.

CAPÍTULO IV Del Fondo Ambiental Público

Artículo 26. Se constituirá un Fondo Ambiental Público, a cargo de la Secretaría, destinando sus recursos para:

- I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos de protección a los animales;
- II. La promoción de campañas de esterilización;
- III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría suscriba con los sectores social, privado, académico y de investigación en materia de la presente Ley;
- IV. El mejoramiento del bienestar animal en los centros de control animal; y
- V. Las demás acciones que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables establezcan.

Artículo 27. Para el ejercicio y vigilancia del Fondo se integrará un Consejo Técnico de la siguiente manera:

- I. Un representante de la Secretaría;
- II. Un representante de la Secretaría de Salud;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas en el padrón correspondiente;
- V. Un bioeticista experto en protección a los animales; y
- VI. Un investigador experto en la materia de protección a los animales.

El funcionamiento del Consejo Técnico se regulará en el Reglamento y los cargos serán honoríficos.

Capítulo V Del trato digno y respetuoso a los animales

Artículo 28. Se consideran actos de crueldad y maltrato, que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, con excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley, los siguientes:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

(ADICIONA G.O.E 23 DE AGOSTO DE 2018)

III Bis. Las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico;

IV. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. La celebración de peleas entre animales;

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V Bis. Las pamplonadas y embalses;

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V Ter. Las vaquilladas;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica; hacer ingerir a un animal de compañía, de trabajo, guía o de servicio, de abasto, abandonado o no, cualquier sustancia u objetos que le puedan causar daño físico, enfermedad o muerte;

VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos y fiestas patronales que puedan afectar el bienestar animal;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VIII Bis. Los espectáculos circenses;

IX. Los actos de zoofilia;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

X. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, que ponga en peligro la vida del animal o afectar su bienestar;

- XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afectar su bienestar;
- XII. No brindar a los animales atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;
- XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- XIV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad particular;
(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)
- XV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal; o en lugares que no cuenten con la autorización de las autoridades correspondientes;
(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)
- XVI. La venta y explotación de animales en la vía pública, en vehículos o lugares de venta que no cuenten con o no respeten las medidas y normas establecidas para estos por las autoridades correspondientes;
- XVII. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XVIII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)
- XIX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los espectáculos públicos o exhibiciones;
- XX. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXI. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos; y
- XXII. Los demás que señalen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 29. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que acredite la aplicación de vacunas contra la rabia y la desparasitación interna y externa, suscrito por un médico veterinario con cédula profesional.

Asimismo, se entregará un certificado de salud, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedades, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar por parte del comprador.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Los animales de compañía deberán entregarse esterilizados, a excepción de aquellos que serán utilizados para la crianza en criaderos autorizados y certificados por la Secretaría.

Artículo 30. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

I. Animal y especie de que se trate;

II. Sexo y edad del animal;

III. Nombre del propietario;

IV. Domicilio del propietario;

V. Procedencia del animal;

VI. Calendario de vacunación; y

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. Certificado de esterilización para animales de compañía; y

VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos quienes incumplan las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista.

Las crías de animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Debe notificarse a la autoridad correspondiente cuando sean enajenados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas, o trasladados a otras instituciones.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Las crías de animales silvestres y los animales de Santuarios públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Debe notificarse a la autoridad correspondiente cuando sean enajenados enajenados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas, o trasladados a otras instituciones.

Artículo 31. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces de su animal cuando este las deposite en la vía pública.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 32. Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados por la autoridad correspondiente en las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser esterilizados, vacunados y desparasitados, quedando estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como en criaderos domésticos.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 33. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Queda prohibido que los perros con dueño deambulen libremente por la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros. Los propietarios de perros están obligados a recoger las heces de éstos cuando transitan por la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 34. La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 36. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a contar con la autorización correspondiente y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 37. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos establecidos en el Reglamento y las técnicas empleadas no implicarán maltrato, golpes o castigos.

Queda prohibido el adiestramiento de perros de seguridad en la vía pública.

Artículo 38. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad municipal. La exhibición y venta de animales se realizará en locales e instalaciones adecuados para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, y según las normas elementales de higiene y seguridad.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez días. Debiendo atender a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 39. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro o para espectáculo deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización, que se sujetará a las disposiciones correspondientes de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, y los animales que se empleen para tirar de ellos deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione.

Artículo 41. En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 42. Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 43. A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor al necesario, de acuerdo a su especie y características. Asimismo, deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 44. Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 45. Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 46. Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 47. Las hembras, en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos ni cargadas con peso excesivo.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 48. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación y cualquier otro establecimiento donde se manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes, debiendo ser objeto de regulación específica en el Reglamento.

Las cabalgatas, caminatas, carreras, convivencias, pasarelas de adopción deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salud, contar con un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional como responsable y con un reglamento mínimo que garantice el bienestar de los animales participantes.

Queda prohibido regalar animales como premio en ferias y parques, así como modificar sus características para hacerlos más atractivos al público.

Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y zonas urbanas para recolección de basura, venta de garrafones de agua o fines distintos al uso agropecuario. Corresponderá a los ayuntamientos hacer el reemplazo de éstos por tracción motora.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 49. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo de su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 50. Las instalaciones deportivas para animales, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales deberán ser adecuadas, deben contar con personal capacitado, un programa de bienestar animal conforme a las características propias de cada especie, y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 51. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado, condiciones adecuadas, un programa de bienestar animal y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Si un animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto-contagiosa se lo comunicarán de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 52. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y cumplir con esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales deberá cumplirse con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 54. En el caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones como accidentes de tránsito, caso fortuito o causas administrativas, se procurará proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie, hasta que sea

solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El Reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que correspondan.

Artículo 55. El transporte o traslado de animales, por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado y efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. Se utilizarán procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;

II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas; tampoco animales que no puedan sostenerse en pie o que se encuentren enfermos, heridos o fatigados, a menos que sea por una emergencia o para que reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosológico;

III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV. No se trasladarán hembras cuando se tenga la certeza de que parirán durante el trayecto; ni crías que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;

V. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;

VI. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;

VII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando vayan a moverse bajo condiciones de clima frío;

VIII. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;

IX. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;

- X. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando cualquier tipo de maltrato;
- XI. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;
- XII. Deberán inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido, para detectar a los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran lesiones;
- XIII. Si el trayecto es largo, se darán periodos de descanso durante el traslado, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;
- XIV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto deberán cumplirse siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;
- XV. Solamente se desembarcará a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;
- XVI. Las maniobras de embarque y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Debe evitarse durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos de los animales;
- XVII. Para las maniobras de embarque y desembarque de animales el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;
- XVIII. Las operaciones de embarque y desembarque deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate; y
- XIX. Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 56. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia. Es obligación de todas las instituciones y establecimientos que realicen experimentación contar con un comité de bioética integrado por expertos de acuerdo a lo establecido por las normas oficiales y el Reglamento.

Para la realización de experimentos con animales es necesario contar con permiso expedido por la Secretaría de Salud de acuerdo a lo especificado en el Reglamento.

En el Estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica, media y superior. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Dicha prohibición entrará en vigor en un año posterior a la publicación de esta ley, tiempo en el cual las instituciones de educación superior tendrán que ajustar sus programas y planes de estudio y contemplarán la adquisición de modelos para prácticas.

En las instituciones de educación profesional en estudios de pregrado y posgrado deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, pero si ello no fuere posible, los animales que sean empleados para dichos fines deberán ser anestesiados y tratados con dignidad y respeto, quedando prohibido todo acto de crueldad.

Ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, será sacrificado inmediatamente al término de la operación.

Artículo 57. Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia y cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III. Los experimentos sean necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal, quedan prohibidos los experimentos en animales utilizados para la elaboración de artículos de belleza;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. Se realicen en animales criados para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 58. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de

animales para experimentar con ellos. Los centros de salud animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 59. El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 60. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

Artículo 61. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo los casos en que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.
(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)
- VII. Difundir por cualquier medio videos o fotografías de estos sacrificios que no tengan como fin la concienciación del sufrimiento de los animales.

Artículo 62. El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 63. Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía será la sobredosis de anestesia, aplicada por médico veterinario.

Artículo 64. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En su caso, dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas ambientales.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)
CAPÍTULO V BIS
De los Santuarios

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 64 bis. Se entenderá por santuarios públicos de animales, aquellas instalaciones donde son llevados para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de reproducción.

Para la operación y funcionamiento de los santuarios públicos de animales, se atenderá lo dispuesto en la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO VI
De las Denuncias

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 21 DE JULIO DE 2014)

Artículo 65. Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría, la Procuraduría o el ayuntamiento correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarlos a la autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra las autoridades antes citadas, que incumplan con sus obligaciones.

CAPÍTULO VII De las Medidas de Seguridad

Artículo 66. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Estado;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en las conductas que hayan motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 67. Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata a la autoridad competente o a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten. Las bases para su regulación se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 68. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y, en caso necesario, a la aplicación de la eutanasia, a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

Artículo 69. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO VIII De las Sanciones

Artículo 70. Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados en actos regulados por la presente Ley, serán responsables en los términos de ésta y sancionados por las infracciones a la misma en que incurran.

Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 71. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley podrán ser:

I. Amonestación;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

II. Multa, del valor diario de diez a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad estatal o municipal;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por esta Ley;

VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley; y

VII. Decretar la detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales, en términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades de conservación de los animales.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 72. La violación de las disposiciones contenidas en el artículo 28 fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, de esta Ley, se sancionarán, en caso de ser infractores primarios, con una amonestación, y en caso de reincidencia, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 76 de esta Ley, con arresto administrativo hasta por 36 horas o con multa de 10 a 200 unidades de medida y actualización.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 28 fracciones I, II, III, IV, V, V Bis, V Ter, VI, IX, X, XI, XX, XXI y XXII; 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 56 y 58, de esta Ley, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 76 de esta Ley, con multa de 10 a 600 unidades de medida y actualización.

En caso de violación a lo dispuesto en el artículo 28, fracción VIII Bis, la sanción que se impondrá será de 5,000 unidades de medida y actualización.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 73. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 150 a 400 unidades de medida y actualización.

De manera adicional a las sanciones por las infracciones señaladas en el artículo que antecede, así como en el párrafo primero de este artículo, la Secretaría podrá aplicar las demás previstas en el artículo 71 de esta Ley, cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

En los casos de violación a cualquier otra disposición contenida en esta Ley, que entrañe maltrato a un animal, se aplicará multa de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; la Secretaría, de manera adicional, podrá aplicar las demás sanciones previstas en el artículo 71 de esta ley, atendiendo a la gravedad de la infracción.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 74. En los casos de animales víctimas de maltrato decomisados, animales sin dueño y aquellos que estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, la Secretaría de Salud los canalizará en su caso a santuarios públicos debidamente establecidos. En el caso de animales domésticos, serán enviados a los centros de salud animal o refugios administrados por asociaciones protectoras de animales que cuenten con los recursos suficientes, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

Artículo 75. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será del valor diario de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 76. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Para el efecto de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquella.

Artículo 77. Las multas que fueren impuestas por la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y, si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

Artículo 78. El Gobierno del Estado destinará el cincuenta por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley al Fondo Ambiental Público, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

Artículo 79. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento podrán ser impugnadas conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento en un término no mayor de noventa días posteriores al inicio de su vigencia.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica

Acela Servín Murrieta
Diputada Secretaria
Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001708 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le de cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica

Folio 1854

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA
PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

DECRETO 279
G.O. 21 DE JULIO DE 2014

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 924
G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO 532
G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Para los efectos legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... salario mínimo", se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que deberá ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

TERCERO. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en la citada unidad, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.